

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2007-00036
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de abril de 2022 (archivo digital 06), y conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordena:

- 1.- DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, de ser el caso, previa verificación de solicitud de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d91d21dbba479b6bd70ab24d52f3ce4314f0809f43d934b30f7a19327d49968**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a partición

Córrase traslado por el término de cinco (05) días de la rehechira del trabajo de partición presentada el 03 de junio de 2022 (archivo digital 18), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e854e1ee828b3f622ff8f0938cb01473d58e17ecb25c74cfc0c8c9147e9613**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por las herederas y legatarias BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE CABRA, ELIZABETH CABRA RODRÍGUEZ, MARISOL CABRA RODRÍGUEZ, SARA LORENA LEAL CABRA, representada por su progenitora MARISOL CABRA, y YURI ANDREA LEAL CABRA a través de su apoderada (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 12 de mayo de 2022 (archivo 02), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a especie y valor. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que las herederas y legatarias BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE CABRA, ELIZABETH CABRA RODRÍGUEZ, MARISOL CABRA RODRÍGUEZ, SARA LORENA LEAL CABRA, representada por su progenitora MARISOL CABRA, y YURI ANDREA LEAL CABRA, a través de su apoderada judicial, presentaron objeción a la partición, alegando, en síntesis:

i) Los porcentajes de las 3 hijuelas superan el 100% del activo líquido de la sucesión, toda vez que en cada una de ellas se indicó que es del 17%, lo que sumado con el 25% de la cuarta de libre disposición y el 25% de la cuarta de mejoras, arroja como resultado 101% y, en consecuencia, no se ajusta a la realidad de la asignación aritmética, pero, además, no se podrá adelantar el trámite correspondiente en registro.

ii) El 17% del activo líquido de la sucesión arroja como resultado la suma de \$120.457.835, el cual resulta ser un monto completamente diferente al señalado en la tabla por el partidor, toda vez que indicó que equivale a \$118.095.916,67 y por tanto se tendría una diferencia de \$2.361.919.

iii) Se debe corregir el valor en letras de la adjudicación de los herederos legítimos JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ y JAIRO RODRÍGUEZ FLOREZ, en atención a que se describe un valor diferente al numérico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

iv) Existen diversos errores en la dirección de los inmuebles que integran la masa sucesoral.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivos 82 a 84, cuaderno C1.2. Continuación) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que las imprecisiones referidas se reproducen a lo largo del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, por lo cual habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo conforme lo siguiente:

1.- En las hijuelas se indicó que el porcentaje que se adjudica es el 17% sobre el total del activo líquido de la sucesión, siendo el porcentaje correcto por adjudicar en cada una de las hijuelas por asignaciones forzosas el 16,66666667%, para con ello completar el 100% de lo que compone el activo líquido de la sucesión al sumar el 25% de la cuarta de libre disposición y el 25% de la cuarta de mejoras, sin sobrepasarse, y no como se indicó en el trabajo partitivo. Se debe corregir incluyendo los decimales necesarios para completar el 100% del activo sucesoral.

Además, el 17% sobre el total del activo líquido de la sucesión asciende a la suma de \$120.457.835, y lo correcto para cada de una de las hijuelas es la suma de \$118.095.916,67, por tanto, se debe corregir indicando tanto el valor correcto como el porcentaje.

2.- Se debe corregir el valor de las adjudicaciones a los herederos JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ y JAIRO RODRÍGUEZ FLOREZ de manera que coincidan tanto en letras como en números.

3.- Las direcciones de las partidas PRIMERA, TERCERA, CUARTA y NOVENA del acápite de bienes propios de la causante ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ, se encuentran erradas, se deben verificar y corregir conforme los documentos respectivos.

Por lo brevemente discurrido se declararán fundadas las objeciones planteadas por la parte objetante.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por las herederas y legatarias BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE CABRA, ELIZABETH CABRA RODRÍGUEZ, MARISOL CABRA RODRÍGUEZ, YURI ANDREA LEAL CABRA y SARA LORENA LEAL CABRA, representada por su progenitora MARISOL CABRA RODRÍGUEZ, a través de su apoderada contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae808c069bf2deb6cd071e8a8bf35d906cfa84727d613f8f554ecb01480dd2d**
Documento generado en 23/06/2022 05:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00203-00
<i>Proceso</i>	Medida de protección – segundo incidente de incumplimiento
<i>Accionante</i>	Paola Alejandra Roa Pérez
<i>Accionado</i>	Víctor Manuel Cárdenas Pulido
<i>Instancia</i>	Segunda
<i>Providencia</i>	Sentencia
<i>Temas y subtemas</i>	Violencia intrafamiliar
<i>Decisión</i>	Confirma, ordena arresto

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría 11 de Familia de Suba IV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 08 de junio de 2022, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte de VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO, y se le sancionó con arresto de treinta (30) días (folios 233 a 238, archivo digital 01).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En diligencia llevada a cabo el 04 de febrero de 2016 (folios 31 a 39, archivo digital 00) se impuso medida de protección definitiva en favor de PAOLA ALEJANDRA ROA PÉREZ y en contra de VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO (folio 81).

2.3.- Posteriormente, con proveído del 21 de abril de 2022, la comisaría de origen admitió la solicitud de apertura de incidente de segundo incumplimiento de la medida de protección, impartándole el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (folio 49, archivo digital 01).

2.4.- El 17 de mayo y 08 de junio de 2022 se llevó a cabo la diligencia, a la que comparecieron las partes, y se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, imponiéndose como sanción arresto de treinta (30) días (folios 233 a 238, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que “*Toda persona que dentro de su contexto familiar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado, doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma,

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)."

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgrs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ *Ibidem*, p. 45.

¹⁴ *Ibidem*, p. 86.

¹⁵ *Ibidem*, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la unen con la institución¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con las diligencias remitidas por la Comisaria de Familia II de Suba IV, que atiende la solicitud de incumplimiento elevada por PAOLA ALEJANDRA ROA PÉREZ quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar desplegados por VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO, consistentes en agresiones físicas y verbales ocurridas el día 14 de abril de 2022.

4.2.- En la audiencia del 17 de mayo de 2022 se recibió ampliación de cargos por parte de la accionante quien, refiriéndose al actuar del accionado, narró hechos distintos a los de la denuncia inicial e indicó: *“quiero informar que el día 08 de mayo que tomaron en arresto al señor [aquí] presente, ese día la familia de él se me vino encontrar cuando llegaron al CAI, una de la hermana me agredió físicamente y me amenazaron (...) nos amenazó de muerte a mí y a mi mamá y cuando mi mamá salió a comprar lo del almuerzo (...) cogieron a mi mamá, la golpearon brutalmente, la arrastraron la golpearon y llegaron a mi casa a coger a patadas la puerta, diciéndome que saliera, que estaban golpeando a mi mamá, llamé a la policía, me dijeron que no saliera, que era un riesgo, a mi mamá le prestaron apoyo con el 123 (...), nuevamente en la noche volvieron a llegar a golpear las puertas la familia de él, diciendo “perra”, que diera la cara con la compañera de él, mis hijas estaban siempre presente, llorando conmigo, yo las tranquilicé, al día siguiente fui con mi mamá a la fiscalía a poner la denuncia en contra de la familia de él por lesiones personales (...), mis hijas están afectadas psicológicamente por las agresiones de toda la familia de él (...), aunque mis hijas están en psicología”.*

4.3.- A su turno el accionado, VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO, en los descargos presentados señaló, frente a los hechos ocurridos el 14 de abril y al dictamen pericial que lo único que hizo fue poner sus manos y empujarla para defenderse de las agresiones propinadas por la accionante.

4.4.- Se escuchó en declaración a la señora ROSA CLEOFÉ PÉREZ PINEDA, progenitora de la accionante quien, refiriéndose a los hechos objeto de denuncia, indicó que una vecina la llamó a decirle que Víctor le estaba pegando a la hija por lo que llamaron a la policía y cuando nosotros bajaron, su hija estaba llorando y Víctor le estaba diciendo *perra, puta, hijueputa.*

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.5.- Por su parte, LIBARDO ROA CUBIDES, progenitor de la accionante, declaró: “(...) yo abrí la puerta y vi que este tipo le estaba pegando a mi hija pegándole con las manos, y la estaba insultando, tratando mal, él le decía hijueputa y otras palabras soeces, yo le dije pégueme a un hombre sea barón (SIC), y ahí mi hija se puso de intermedio para que nos no nos agrediéramos (...)”.

4.6- Se recibió declaración de JOHN EDISON QUINTERO RIVERA, quien presenció el conflicto suscitado entre las partes, y manifestó: “(...) llegamos a la casa y nos metimos a otra tienda a tomarnos otra cerveza, empezaron a discutir los dos, cuando entramos con Margarita, ellos se quedaron a fuera discutiendo y nosotros con la puerta entre abierta y nosotros mirando, cuando empieza a ver la agresión de Paola hacia Víctor; discutían mutuamente, verbalmente con la grosería; en ese momento Margarita sale y se mete en el medio para que no siguieran el problema, volvió y entra al establecimiento Margarita, y el papá de Paola sale a pegarle a Víctor, y Paola se mete en medio de los dos para que no hubiera la agresión y Paola mete al papá a la casa nuevamente, y Paola dijo que arreglaba el problema con Víctor pero siguieron discutiendo (...)”.

4.7.- Otra testigo de los hechos fue DIANA MARGARITA CÁRDENAS PULIDO, quien indicó: “(...) llegábamos a la casa y en la puerta empieza el cruce de palabras mutuas, grosería de parte y parte, ella lo cacheteó en una oportunidad y él le mando dos patadas, otra de las cosas que se desencadenan es que la mamá de ella había pellizcado a las niñas, y después de eso baja el papá de ella atacar a Víctor, hubo golpes de parte y parte (...)”.

4.8.- Como prueba documental, obra el informe pericial de clínica forense N° UBBOGSE-DRBO-04644-2022, practicado a PAOLA ALEJANDRA ROA PÉREZ el 22 de abril de 2022 (folios 63 y 64, archivo digital 01), en el cual se le otorga una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días presentando como hallazgos:

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: Buen aspecto general, hábitos de auto cuidado evidentes, no distres ventilatorio, no deshidratación, consciente, colaborador, marcha sin limitación.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Sin evidencia se signos de psicosis aguda que requieran manejo por urgencias de salud mental.

- Neurológico: No se identifica déficit cognoscitivo, neuromotor, o sensitivo al momento del presente examen.

- Cara, cabeza, cuello: hay una zona de tumefacción temporal izquierda de tres centímetros de diámetro.

- Miembros inferiores: hay una zona de equimosis de cuatro por tres centímetros en cara anterior y medial de tercio medio del muslo izquierdo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. **DEBE SER EVALUADO**

RIESGO POR PSICOLOGIA.

4.9.- También reposa en el expediente el informe del grupo de valoración del riesgo del 26 de abril de 2022 (folios 65 y 66, archivo digital 01), que arrojó como conclusión que "de acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE (...) teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existirá un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.10.- Con fundamento en lo anterior, resulta absolutamente probado que VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 04 de febrero de 2016, pues el mismo accionado en sus descargos indicó haber empujado a PAOLA ALEJANDRA ROA PÉREZ en medio de una discusión y los testigos corroboraron que, en efecto, ocurrieron las agresiones físicas y verbales en contra de la accionada; de igual forma, el dictamen médico legal y el informe de valoración de riesgo evidencian claramente que hubo lesiones y que hay un riesgo elevado de que PAOLA sea víctima de nuevos actos violentos.

4.12.- Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.13.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de arresto y señalará el lugar de retención del accionado.

4.14.- En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO, identificado con C.C. 1.015.461.204, para que sea recluso en arresto por el término de **treinta (30) días** en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

4.15.- Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía para que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del incidentado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a la comisaría de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra de VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO, identificado con C.C. 1.015.461.204, por el término de treinta (30) días.

Para el efecto, **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la **carrera 132 A # 129C – 03, barrio Miramar de Bogotá.**

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la CÁRCEL DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS PULIDO, identificado con C.C. 1.015.461.204, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO. Cumplidos los días de arresto ordenados, **DÉJESE EN LIBERTAD** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **TÉNGASE POR CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD.

SÉPTIMO. SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **73b0a8613e7e0cd6c8fa43e3feac23712ab27deb96a68d0c6f9115f503a24550**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00948
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Reconvención

Téngase por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por el laboratorio de genética YUNIS TURBAY (archivos digitales 44, 48 y 49).

De otra parte, se aprecia que el referido laboratorio ha tomado las muestras con marcadores genéticos (ADN) de LUIS ANTONIO, SATURNINO, JOSÉ DEL TRÁNSITO y BÁRBARA ACUÑA FLÓREZ, el pasado 20 de mayo de 2022 (archivo digital 49), encontrándose pendiente por tomar las muestras de TERESA DE JESÚS ACUÑA DE MOJICA, ANA AMELIA ACUÑA LEÓN y LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS, de conformidad con lo ordenado en providencia del 25 de marzo de 2022 (archivo digital 41).

Por lo anterior, y en atención a los escritos presentados por el apoderado del demandante en reconvención se ordena que la prueba de ADN sea practicada al demandado en reconvención LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS a través de la entidad que el Laboratorio Medico Yunis Turba disponga conforme al domicilio de aquel guardando la respectiva cadena de custodia a que haya lugar.

Para lo anterior, deberá la parte demandada informar tanto al Despacho como al Laboratorio la dirección exacta, ciudad y números de contacto en el término de 5 días a fin de que la entidad referida le haga llegar la correspondiente citación en la fecha que ella misma disponga para la toma de la muestra lo que, una vez recaudado informará a este Despacho.

SE ADVIERTE QUE SU RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA HARÁ PRESUMIR CIERTA LA IMPUGNACIÓN ALEGADA, TAL COMO LO DISPONE EL NUMERAL 2°, ARTÍCULO 386 DEL C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9466c87cf4a68fdf11489e5255f351e73fa524f77201b930ddbc4a47ae6011e5**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00626
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRIGUEZ como apoderado del heredero POLICARPO MEDINA AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se ordena ADELANTAR el trámite de partición adicional solicitado por el referido profesional (archivo digital 05), y se le requiere para que proceda a gestionar la notificación por aviso de la presente decisión a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 518, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la petición a los demás herederos por el término de diez (10) días.

Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d138724b38ae75671b6d15ea3a0610e9e729f151c880b344aacfb5b96f0bb7**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00697
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno	Objeción a la partición

Se reconoce personería para actuar a la abogada EDILMA JIZETH CASTELBLANCO RUIZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito de objeción a la partición obrante en el archivo digital 00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242c7a19c12905be852c085c2f3c2f43882077df3947d8a880f2ddc206cc2ef**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00792
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a lo solicitado por la partidora designada (archivo digital 28), se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que elabore el trabajo de partición aprobada en audiencia del 04 de mayo de 2021 (archivo digital 15), so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f6fd696bb9a09d80eaf285532b18b61d5c208aa4ec66d1c80ee0db6c73d8e**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00148
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Único

Téngase por agregada al expediente la respuesta remitida por el laboratorio de genética YUNIS TURBAY (archivo digital 19); asimismo, se requiere a la parte interesada para que aporte toda la información solicitada por el referido laboratorio, en aras de dar continuidad al trámite Así mismo para que constituya abogado inscrito que la represente. **REMÍTASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO LA PRESENTE PROVIDENCIA Y LA RESPUESTA DEL LABORATORIO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77acdaae7491e46e8cd78585646e65c474ca32e0283ef10f80c2f64cf1d95f5**
Documento generado en 23/06/2022 05:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01062
<i>Proceso</i>	CECMC
<i>Cuaderno</i>	<i>Demanda de reconvención</i>

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante, se corrige el acta de audiencia del 11 de mayo de 2022 (archivo digital 38), en lo que respecta a la fecha de su celebración.

La presente providencia hace parte integral del acta referida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c034f9ebdfe2ae969a6677535f633ab9842ad57a2409e6035e1d933c553b5bfe**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01130
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Del resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) obrante en el archivo digital 44, córrase traslado por el término de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c229f15b5efafbb1aca845e24ac42560501d4bc68e35b8889e24dc7027e67d9f**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01152
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Verificado el expediente se aprecia que el 31 de marzo de 2022 el apoderado de la demandante aportó la constancia de haber enviado la comunicación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P. (archivo digital 64).

Posteriormente, el 22 de abril de 2022, la abogada a quien el demandado confirió poder remitió dicho documento al despacho (archivo digital 65), y la parte demandante pone en conocimiento del juzgado que la notificación por aviso remitida al demandado fue recibida por éste el 21 de abril de 2022 (archivo digital 67); asimismo, obra contestación de la demanda del 29 de abril de 2022 (archivo digital 68).

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada ANDREA PAULINA CONCHA PARRA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, y por economía procesal se tiene por contestada la demanda; se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398843ef36caff97111f82287b563148a3ae3a0110445cd878879d7d7b3c3ed9**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01214
<i>Proceso</i>	<i>Unión marital de hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se niega la solicitud de proferir sentencia anticipada, elevada por el referido profesional (archivo digital 24) toda vez que a la fecha no se ha gestionado en debida forma la notificación de la totalidad del extremo pasivo.

Ahora bien, revisada la documental aportada, se aprecia que la notificación por aviso remitida a través de correo electrónico a VÍCTOR JULIO MORA MONTES, LAURA FERNANDA MORA MONTES, ADRIANA PATRICIA MORA MONTES y JUAN SEBASTIÁN MORA MONTES (archivo digital 24) cumple con los requisitos establecidos en el inciso final, artículo 292 del C.G.P.; por lo tanto, téngase en cuenta, para todos los efectos, que los referidos demandados se encuentran notificados por aviso y no presentaron contestación de la demanda.

En consecuencia, y en aras de vincular a todo el contradictorio, se requiere a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe nuevamente la notificación de VÍCTOR ANDRÉS MORA PEÑA y SHAROL NATALIA MORA BERNAL, en los términos del artículo 292 del C.G.P., puesto que las notificaciones aportadas a nombre propio por la demandante no fueron tenidas en cuenta (archivo digital 23).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355df481668b4b5ca5205fc2ae185a5763068b5d3410b0b45f2b9a483ad7f034**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00019</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de patria potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que no fue posible notificar al demandado LUIS GUILLERMO RUIZ CEBALLOS por cuanto del correo electrónico remitido, no se obtuvo acuse de recibido por el iniciador.

Ahora bien, previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento del referido demandado, se aprecia que en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES (archivo digital 35), éste figura como beneficiario activo de la NUEVA EPS, por lo que se ordena OFICIAR a dicha entidad para que remita los datos de notificación que posea del demandado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63330c4bd8a65268182fb97f0000ff965482d41891384c4f24bbaa6db1481974**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00420
<i>Proceso</i>	<i>Filiación natural y petición de herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Se reconoce personería para actuar a la abogada NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE como apoderada de los demandados.

Téngase por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, como lo dispone el inciso 2°, artículo 301 del C.G.P.

Por economía procesal, téngase por contestada la demanda.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas (archivo digital 34). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af652bbe70c37d3743e0d1a79c4a94473c49c6914937c194ad31d8353f68806a**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00427
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante (archivos digitales 29 y 30), y se advierte que la referida renuncia pone término al mismo cinco (5) días después de presentado el último memorial en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio número 297 dirigido al pagador de la empresa VISE LTDA, y remitido por correo electrónico a la apoderada el 17 de marzo de 2022 (archivo digital 28).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc566ea7774119f6a5242b199b6ad11602a52df2bb313809ee74f3d731b3dea**
Documento generado en 23/06/2022 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00251</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la valoración psicológica allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, visible en el archivo 32.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f1eed32d1d9d89d939e0cad331a5814f9a9c8804475c0b231e89ffca47220**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00634
<i>Proceso</i>	CECMC
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por haber sido subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada en RECONVENCIÓN por MARCO ANTONIO CASTIBLANCO BERMÚDEZ, contra LUZ MYRIAM VEGA MÁRQUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

La presente demanda se notifica por estado, en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.

La presente demanda se notifica por estado en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.

Se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante en reconvencción (archivo digital 31, folio 6), toda vez que su petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 152 del C.G.P.; no se designa abogado por cuanto se encuentra representada por abogado inscrito.

asimismo, se reconoce personería para actuar a su abogado, CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c0ff7cce7a5355265ca100ca1d58c7b12507b969451feb0449692514a5be4**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00899
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Único

Téngase por contestada la demanda por el extremo pasivo (archivo digital 15), que propuso excepciones de fondo, de las cuales ya se corrió el respectivo traslado.

En aras de continuar con el trámite, y con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **día 1o de julio del año en curso a las 11:00 am**. Se les previene que en esta diligencia se **intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 ibídem, al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”

Y las contenidas en el art 205 ídem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730a195c520b90eb386e73df708f8aeae1420664fc459345c082bf6a86925bce

Documento generado en 23/06/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00909</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que hay lugar, las constancias de notificación por aviso, visibles en archivo 12.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandada, por intermedio de apoderado, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales, se corrió el respectivo traslado (archivos 13 y 14).
- 3.- RECONOCER personería para actuar al abogado OLMER PINZON HERNÁNDEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 13).

En aras de continuar con el trámite, y con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 11 de julio del año en curso a las 11 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 *ibídem*.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f564b57553b90892a3bda4a6039ffcbf13368bb8ee0d396d89e83db0541207**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00408
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCO ANTONIO BÁEZ ESPITIA.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a JUAN CARLOS BAEZ RICAURTE en calidad de hijo del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que NICOLAS BÁEZ RICAURTE y FELIPE BAEZ TOBAR son herederos del causante, se les requiere para que, a través de su representante legal, conforme lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado DANIEL GALVIS RONCANCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1dee0e359ae9b4a21ef02a06ac8dad701f08531ead449f04b6b749de307589**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00413
Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Cuaderno	Principal

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada, el señor JASON DANILO PARRA PIÑEROS y la señora OLGA LUCIA TRIANA SCHOONEWOLFF promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad PABLO PARRA TRIANA y FELIPE PARRA TRIANA para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 1473 del 7 de abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Villavicencio-Meta, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-200904.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres de los menores de edad PABLO PARRA TRIANA y FELIPE PARRA TRIANA y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito con la intención de enajenarlo para mejorar las condiciones de vida de los menores de edad.

Con el fin de proteger los derechos de los menores de edad y por ministerio de ley, la señora OLGA LUCIA TRIANA SCHOONEWOLFF constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor y de los hijos actuales y los que llegare a tener respecto del inmueble enunciado.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de los menores de edad PABLO PARRA TRIANA y FELIPE PARRA TRIANA; escritura pública N° 1473 del 7 de abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Villavicencio-Meta., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-200904 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de PABLO PARRA TRIANA y FELIPE PARRA TRIANA se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-200904, anotación N° 10, que efectivamente la señora OLGA LUCIA TRIANA SCHOONEWOLFF constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de edad PABLO PARRA TRIANA y FELIPE PARRA TRIANA, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de los menores de edad PABLO PARRA TRIANA y FELIPE PARRA TRIANA para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien se ubica en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ada6390cc57cf3fa39e50b5ae26b8d1b6e62f5fa4b85c2815624ef3c39ab0**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00415
Proceso	<i>Curaduría ad Hoc</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que el demandante en el presente asunto no aporta la respectiva demanda, pues en el archivo denominado demanda, únicamente aporta el escrito que confiere poder.

En razón a lo antes expuesto, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en término de 5 días so pena de rechazo, aporte la demanda respectiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967210dcd7e67b75d1deac91bbf22f2d05857664884d2d79130ad53c35bb0687**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00440
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 136.800.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
- 3.- **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de junio de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2068f535f21c3f109622eb85bea02c3534a4abbc9d333f39a135a14903bc2b5**

Documento generado en 23/06/2022 05:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**